



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Proceso Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES
Opositor:
Predio: LA ESPERANZA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor del señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.547.562, la solicitud recae sobre el predio denominado **“LA ESPERANZA”**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del siguiente predio:

- **Predio denominado “LA ESPERANZA”,** con una extensión a restituir de 12 Hectáreas y 5298 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-9063 y referencia catastral N° 1324400030003057000; ubicado en el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, CORREGIMIENTO DE GUAMANGA, VEREDA COLINA DE VENADO**, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	No. 062-9063	12 Ha+ 5298 mts ²	13 Ha + 4375 mts ²	1324400030003057000

Redacción Técnica de Linderos:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

El Predio “LA ESPERANZA”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

Norte	<i>Partiendo desde el punto 58710 en línea recta en dirección Sureste, hasta llegar al punto 58711 con el predio de Juan Navarro con una longitud de 521,77 m.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 58711 en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 58712 con el predio de David Rodriguez con una longitud de 147,14 m.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 58712 en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 58713 con el predio de Isabel Sierra con una longitud de 203,98 m. y continua desde el punto 58713 en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 58714 con el predio de Pedro Alvis con una longitud de 181,69 m.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 58714 en línea quebrada que pasa por los puntos 58715, 58716, 58717, 58718, 58719, 58720, 58721, 58722 en dirección Noroeste, hace quiebre y continua desde el punto 58722 en línea quebrada que pasa por el punto 58723 en dirección Noreste hasta el punto 58710 con Manga pública con una longitud de 427,9 m.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
58710	1574457,287	869155,154	9° 47' 18,495" N	75° 16' 12,267" W
58711	1574294,578	869650,908	9° 47' 13,258" N	75° 15' 55,984" W
58712	1574162,160	869586,756	9° 47' 8,941" N	75° 15' 58,073" W
58713	1574149,275	869383,184	9° 47' 8,499" N	75° 16' 4,750" W
58714	1574097,376	869209,066	9° 47' 6,790" N	75° 16' 10,457" W
58715	1574140,517	869155,442	9° 47' 8,187" N	75° 16' 12,221" W
58716	1574184,832	869138,373	9° 47' 9,627" N	75° 16' 12,786" W
58717	1574207,814	869116,565	9° 47' 10,373" N	75° 16' 13,504" W
58718	1574225,563	869109,772	9° 47' 10,950" N	75° 16' 13,729" W
58719	1574270,382	869102,714	9° 47' 12,407" N	75° 16' 13,966" W
58720	1574288,520	869096,405	9° 47' 12,997" N	75° 16' 14,175" W
58721	1574339,978	869082,014	9° 47' 14,670" N	75° 16' 14,653" W
58722	1574378,881	869090,160	9° 47' 15,936" N	75° 16' 14,390" W
58723	1574404,134	869121,441	9° 47' 16,762" N	75° 16' 13,367" W

Hechos concretos de la solicitud del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.547.562.

PRIMERO: Señala que el señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, ingresa al predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en Vereda Colina de Venao. corregimiento de





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Guamanga, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, al celebrar negocio jurídico de compraventa con el señor LUIS CARLOS OCHOA BARRERA, mediante escritura pública N° 031 de 15 de febrero de 2005, por valor de Siete Millones De (\$ 7.000.000) Pesos, la cual no fue debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos - ORIP del circulo registral de El Carmen de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9063. Iniciando la explotación pública y pacífica del predio, para lo cual construye una vivienda de tabla con techo de zinc, realiza cercado del predio, limpieza adecuación del terreno para la siembra de cultivos de yuca, ñame, plátano, maíz, y pasto para el ganado, actividad de la que deriva el sustento económico y el de su familia.

SEGUNDO: En la escritura pública N° 031 de 15 de febrero de 2005, aparece en calidad de copropietario del predio denominado "La Esperanza" el señor Omar Antonio Pelufo Arrieta, quien al ser citado para esclarecer tal situación, manifestó que efectivamente hizo parte de la negociación, por prestar parte del dinero al solicitante para la compra del predio. No obstante, dice no tener interés en el predio solicitado y reconoce al señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, como propietario de la parcela LA ESPERANZA, por haber recibido la suma de dinero prestada.

TERCERO: En el año 2006 el solicitante junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio objeto de esta solicitud, como consecuencia del asesinato de miembros de esa comunidad, específicamente la muerte de los jóvenes Jorge Moreno apodado "El Poncho", quien trabajaba con el solicitante y Eliecer Julio apodado "El Gordo", ambos fueron asesinados de acuerdo a lo declarado por el solicitante, por un grupo armado cerca de su finca (LA ESPERANZA); hecho que genero no solo el desplazamiento del reclamante, sino de aproximadamente 30 familias de la zona.

CUARTO: Luego de 1 mes del desplazamiento, y debido a la difícil situación económica que atravesaba en el municipio de El Carmen de Bolívar, el solicitante y su núcleo familiar, decide retornar al predio "LA ESPERANZA", y continuar con la explotación del mismo, con cultivos de yuca, ñame, plátano, maíz, y pasto, llegando a 4 vacas, carneros. mulos, gallinas y pavos.

QUINTO: Consultada la base de datos VIVANTO de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. se pudo establecer que el señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No, 73.547.562 de El Carmen de Bolívar, con ID) persona No. 2181277 se encuentra INCLUIDO en dicho registro como víctima.

SEXTO: La Honorable Corte Constitucional remitió la solicitud del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, el día 28 de marzo del año 2012, en virtud al auto de seguimiento





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

al fallo de tutela T-025 de 2004, como consecuencia se conformó el expediente identificado con el ID 58747.

SEPTIMO: Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RB 00877 del 25 de mayo de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES con C.C. 73.547.562 de El Carmen de Bolívar y su núcleo familiar.

OCTAVO: El señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

PRETENSIONES

Pretensiones principales

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.547.562, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.547.562, su compañera permanente YORYANIS JUDITH SIERRA ALVIS, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.646.771 de El Carmen de Bolívar y su respectivo núcleo familiar, del predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el departamento BOLIVAR municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, corregimiento Guamanga, vereda Colina de Venado, individualizado e identificado en esta solicitud - acápite 1-, cuya extensión corresponde a 12 hectáreas y 5.298 metros cuadrados; En consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula: 062-9063, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997 en los términos previstos en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-9063, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-9063. Actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, al predio objeto de restitución, denominados "LA ESPERANZA" ubicado en el corregimiento de Guamanga, municipio El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Pretensiones complementarias

ORDENAR al alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda Guamanga, identificado con código catastral 1324400030003057000 y matrícula inmobiliaria 062-9063.

ORDENAR al alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo No. 002 de agosto 06 de 2013 y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado "LA ESPERANZA" ubicado en la vereda Guamanga, identificado con código catastral 1324400030003057000 y matrícula inmobiliaria 062-9063.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.547.562, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.547.562, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.547.562, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra. las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACION – UARIV

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaria de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de Córdoba la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requiera.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizante.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, al señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía N. 73.547.562 expedida en El Carmen de Bolívar.

VIVIENDA

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los tramites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ORDENAR al municipio de El Carmen de Bolívar, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.547.562 y a los miembros de su núcleo familiar; preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documentan los hechos victimizantes ocurridos en la microzona ZONA MEDIA ALTA - RB 1207 DEL 28 DE MAYO DE 2015, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal electo, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió Resolución RB 00877 del 25 de mayo de 2016 mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.547.562. En el expediente obra CONSTANCIA CB





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

00784 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS¹, así como al solicitante y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, solicitó que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud el 30 de noviembre del 2017, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2017² se dispuso admitir la demanda y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación³ del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del ocho (8) de junio de 2018⁴, se designó defensor de oficio a los señores LUIS CARLOS OCHOA BARRERA y CARLOS ALFARO MONTES MEDINA, quienes fueron vinculados como quiera que figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición del predio que se reclama. Posteriormente por proveído datado 17 de julio de 2018 se dio inicio a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas.

El día 10 de octubre de 2018, se llevó a cabo inspección judicial⁵ en el predio “**LA ESPERANZA**”, en la misma diligencia se decretó de oficio y se practicó el testimonio de ALVARO TAPIA SALGADO, se recibió también la declaración del solicitante **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES** y se ordenó oficiar a la **DIAN** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para verificar si el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES** registraba bienes a su nombre y si declaraba renta. Así mismo se dispuso oficiar a la ANT para que allegara los soportes correspondientes de la medida inscrita en la

¹ Ver folio 77 Cuaderno Número 1.

² Ver folio 89

³ Ver folio 89 a 92

⁴ Ver folio 142

⁵ Folio 203 Cd. Que contiene Diligencia de inspección judicial y folio 205 acta de la diligencia de inspección judicial.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

anotación No. 03 del F.M.I 062-9063 a favor del señor CARLOS ALFARO MONTES MEDINA, y que motivaron la decisión allí inscrita. Se decretó declaración del señor GARIBALDY JOSÉ NARVAEZ TEJEDA como también se ordenó oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que informara sobre los antecedentes judiciales del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES.

Por auto de 31 de octubre de 2018 se fijó fecha para la práctica de las declaraciones de los señores OMAR ANTONIO PELUFFO y GARIBALDY JOSÉ NARVAEZ TEJEDA, las cuales fueron recibidas el día 22 de noviembre de 2018.

Por auto de fecha 11 de marzo de 2019 se ordenó REQUERIR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aportara los antecedentes judiciales del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.562 de El Carmen de Bolívar. También se dispuso **oficiar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** para que allegara los soportes correspondientes de la medida inscrita en la anotación No. 03 del F.M.I 062-9063 a favor del señor CARLOS ALFARO MONTES MEDINA, y manifestara las circunstancias que motivaron la decisión allí inscrita. De la misma manera se ofició a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** para que allegue los documentos que soportan la anotación No. 03 del F.M.I 062-9063.

En autos de 20 de agosto de 2019, 15 de enero de 2020 y se requirió nuevamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que aportara los antecedentes judiciales del solicitante.

Finalmente, por auto de 7 de diciembre de 2020 se ordenó que por Secretaría se consultara en la página web de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA los antecedentes judiciales del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES.⁶ En la misma providencia se ordenó CORRER traslado al Ministerio Público y al Apoderado del solicitante, por el término de tres (3) días para que emitieran concepto respecto de lo actuado dentro del proceso.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 41 judicial I en Restitución de Tierras, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones, problema jurídico y de las normas aplicables.

⁶ Constancia en la que evidencia que el señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES no presenta antecedentes judiciales.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Afirma que ha quedado claramente establecido la condición de VICTIMA, probado con las declaraciones de los solicitantes rendidas ante la URT Bolívar al adelantar la etapa administrativa del proceso de Restitución de Tierras, las que fueron allegadas a la instancia judicial por la URT, pruebas que por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, son reputadas como fidedignas, no obstante, fueron ratificadas en la instancia judicial por las declaraciones de los señores con las declaraciones de los señores Álvaro Tapia, Jorge Eliecer Velázquez Torres, Omar Antonio Peluffo y Garibaldi José Narváz Tejada.

Las declaraciones antes mencionadas, dan cuenta que al momento del desplazamiento los señores Jorge Eliecer Velásquez Torres y Yoryanis Judith Sierra Alvis se encontraban explotando el predio "LA ESPERANZA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-9063 y referencia catastral No 13-244-00-03- 0003-0570-000, que el abandono se dio por la ocurrencia del asesinato de varios habitantes de la vereda entre ellos uno de sus trabajadores, hechos que los llenó de temor y los obligó a tal decisión y que además ocasionó el desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda. Igualmente, quedó probado que como consecuencia del abandono del predio y la consecuente pérdida de contacto con él les produjo empobrecimiento y desmejora en su calidad de vida, toda vez que del predio derivaban su sustento, lo que constituye graves hechos de violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y que constituyen el daño que esta acción de reparación integral pretende reparar.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización está suficientemente acreditado, pudiendo llegar a una convicción razonada de la existencia de esos hechos delictivos y que los mismos generaron una grave afectación de los DD HH, obligándolos al desplazamiento y abandono de los predios donde vivían.

Respecto al trámite judicial, afirmó que el mismo se adelantó sin opositores, toda vez que ni en la etapa administrativa que adelantó la UAEGRT Bolívar, ni en la etapa judicial acudieron interesados con interés legítimo para oponerse a las pretensiones de los solicitantes.

En relación a la calidad jurídica del bien inmueble solicitado en Restitución, manifestó que, no obstante la demanda presenta al predio La Esperanza como de naturaleza privada por tanto susceptible de ser adquirido mediante prescripción adquisitiva de dominio, las pruebas que obran en este proceso tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-9063, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, por el contrario nos llevan a concluir que se trata de un bien baldío, toda vez que la anotación No 1 de FMI 062-9063 inscribe una falsa tradición, soportada con unas declaraciones de testigos protocolizadas en la Escritura Pública No 64 del 15/03/de 1967 y las sucesivas anotaciones no dan cuenta de una adjudicación por parte del Estado que





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

radique en un particular el dominio del inmueble De lo anterior, se puede concluir que el predio LA ESPERANZA, es un Baldío de la Nación, cuya adjudicación de dominio solo puede provenir del Estado.

Así mismo, en lo pertinente a la Relación Jurídica de los solicitantes con el predio a restituir, concluyó que el señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.547.562 y YORYANIS JUDITH SIERRA ALVIS identificada con la C.C. No 45.646.77, ejercen una OCUPACION sobre el predio LA ESPERANZA, porque lo han explotado económicamente desde el año 2005 por compra que hicieron al señor LUIS CARLOS OCHOA BARRERA, y desde entonces, lo explotan económicamente como dan cuenta las declaraciones rendidas tanto ante la URT Bolívar en etapa administrativa como las rendidas ante la señora Juez Tercera y que demuestran que solo han cesado en su ocupación durante el tiempo que debieron abandonarlo de manera forzada por hechos violentos relacionados con el conflicto armado que afectó gravemente todos los Montes de María y que retornaron a la parcela, solos, sin ayuda de ninguna entidad estatal y que permanecen en él hasta la fecha. Luego, no existe duda que la relación jurídica de los solicitantes con el predio a restituir es la de OCUPANTE, relación que, en atención a la vocación transformadora de la acción de restitución, está llamada a convertirse en propiedad ordenándole a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS su adjudicación.

Por último, dijo que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.547.562 y YORYANIS JUDITH SIERRA ALVIS identificada con la C.C. No 45.646.77., por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de OCUPANTES sobre el inmueble solicitado en restitución denominado "LA ESPERANZA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-9063 y referencia catastral No 13-244-00-03-0003-0570-000 con una extensión de 12 Hectáreas y 5.298 m² ubicado en corregimiento SAN ISIDRO vereda GUAMANGA municipio EL CARMEN DE BOLÍVAR, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

IV.- CONSIDERACIONES





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste al señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.547.562 y a su núcleo familiar, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, “**LA ESPERANZA**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-9063 y referencia catastral No 13-244-00-03-0003-0570-000, su naturaleza jurídica y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos, además los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 y normas complementarias que reglamentan la adjudicación de baldíos, esto para ordenar la adjudicación a favor del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, y su núcleo familiar?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de, **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.547.562** y su núcleo familiar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo **1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) Presupuestos para adquirir el dominio de los bienes baldíos, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente.**

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO



SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁷.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno⁸. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

⁷ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁸ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁹.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁰.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

⁹ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹⁰ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹¹.

1.2 PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES BALDIOS

Para iniciar tenemos que *“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*.¹²

Ahora, tenemos que la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y por el Decreto ley 902 de 2017, regula el proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello.

Es así como el artículo 69 de la ley 160 de 1994, modificado por el artículo [4](#) de la Ley 1900 de 2018., dispone:

*“Los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito y parcialmente gratuito que soliciten la adjudicación de un baldío, **deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 4o y 5o del Decreto número 902 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.**”*

(...)

PARÁGRAFO. *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por la Agencia Nacional de Tierras reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento". (subrayas nuestras)

Así las cosas, resulta que en tanto las ocupantes no cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, este solo posee una expectativa, y que solo logrando el cumplimiento de la totalidad de estos se le podrá otorgar dicha adjudicación. Sin embargo, quien ocupa un terreno considerado baldío, sobre el cual haya realizado mejoras o lo explote con fines económicos, no se considera poseedor, aunque si tiene a su favor una situación jurídica, esto es, la expectativa de que se le va a adjudicar el predio.

Por su parte El artículo 5° del Decreto ley **902 de 2017** "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras" establece los siguientes requisitos para acceder a la adjudicación de baldíos:

- “1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
- 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
- 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.”*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Adicionalmente el predio solicitado debe no encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable, como son: ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, esto de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Respecto al área máxima a adjudicar establece la ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar dependiendo del municipio o región. En particular para el municipio de El Carmen de Bolívar la extensión es de 35 a 48 hectáreas, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, emanada del antiguo INCORA, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por otro lado, el Acuerdo 014 de 1995 estableció excepciones a la norma general que estipula la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares. Ahora, se tiene que el decreto 2664 de 1994, en su artículo 10, establece circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, como son:

- *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En cuanto a la prohibición de adjudicar a personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996, realizó una modificación en su artículo 11, señalando lo siguiente:

“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (subrayas nuestras)

Lo dicho en precedencia, expone todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Respecto a la adjudicación de baldíos, señaló en la Ley 1448 de 2011 que *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

La misma ley con el objetivo de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, señaló unas precisiones sobre requisitos que deben acreditar las personas que explotaban un baldío al momento del despojo o abandono. Al respecto, el inciso 5 del artículo 74, señaló:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado **no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación**. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*. (Negrilla fuera del texto)

Al mismo tiempo, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Conforme a lo anotado anteriormente, las personas que han sido víctimas de despojos o abandono forzado y que en su momento estaban ocupando un baldío, tienen que acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los de derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda e incorporado en su oportunidad, El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes. Para el caso específico de la Zona Alta de El Carmen de Bolívar, los grupos guerrilleros predominaron y los grupos de autodefensas ACCU - AUC, hicieron incursiones esporádicas, enfrentamientos y muertes en algunas veredas de la zona, como por ejemplo las masacres de Caracolí (9 de marzo de 1999), la muerte de los "choferes" (1999) y las masacres de Macayepo (14 de abril del 2000) y **Guamanga (19 de agosto de 2002)**. A partir del año 2002, el panorama de la zona cambia al ser declarado los Montes de María como zona de consolidación, logrando que con el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y del Estado, se mejore la seguridad, pues el gobierno ha procurado implementar estrategias y garantizar constitucionalmente la protección de las tierras y de las víctimas desplazadas por la violencia. En la Zona Alta de El Carmen, la mayoría de los casos son formalizaciones de los predios de los solicitantes, es decir, se procura por medio del proceso administrativo de restitución de tierras, la legalización de la propiedad por parte





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

de sus poseedores u ocupantes. Al mismo tiempo, se presentan algunos casos de insistencias al campesinado para que vendan sus predios, pero éstos no acceden a tal petición.

✓ **DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN LA ZONA ALTA DEL CARMEN DE BOLÍVAR**

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente al Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a Oriente desde Colosó (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico más importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente. La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las F ARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el EPR y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que, de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

En el caso de los Montes de María, existe evidencia de que el proyecto paramilitar se gestó en la finca las Melenas, ubicada en Sucre y que los financiadores de las autodefensas se sirvieron inicialmente de la figura de las Cooperativas de Seguridad CONVIVIR multiplicaron significativamente entre 1996 y 1997 en la región de Montes de María. Por ejemplo, en versión libre rendida en el proceso de Justicia y Paz Mancuso afirmó que la masacre de Pichillín la perpetraron miembros de las Convivir Nuevo Amanecer. Los grupos paramilitares" que hicieron presencia en la zona alta se pueden situar, según los diferentes estudios realizados, alrededor de la mitad de la década del noventa, en donde estos entran en una fuerte disputa contra los grupos guerrilleros de izquierda y utilizarán masacres, desapariciones, torturas, amenazas de muerte individuales y colectivas como tácticas para infundir terror y turbación en los habitantes considerados según ellos como colaboradores





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

de la guerrilla, con el objetivo de silenciarlos, de manera que solo existiera la impunidad. En esta zona es preciso anotar que los intereses paramilitares de control y ofensiva, como ha sucedido para el caso de Los Montes de María, respondían también al poder que ejercían algunos políticos y a los que se les hacía imperioso el dominio del territorio, al igual que el narcotráfico que necesitaba tener el control de la zona para transitar libremente por las rutas Montemarianas, violando cualquier inspección ejercida por el estado o por las fuerzas militares. Situándonos en el municipio del Carmen de Bolívar, específicamente en la zona alta las primeras incursiones de las ACCU-AUC se presenta hacia el año 1995, *en Macayepo ingresan cometiendo varios asesinatos selectivos, en San Cristóbal, san Jacinto, se llevan a cuatro personas Benito Pérez, Esteban Puello, Jesús Pérez, Jesús Olivera en ese mismo año, generando desde ahí un desplazamiento gota a gota de la población.* Estas incursiones en los años siguientes fueron en un proceso creciente de violencia dado que se fue consolidando el bloque Héroes de los Montes de María, quienes serían los que vendrían a intensificar y degradar el conflicto en la zona, aunque siempre hay que dejar claro que la guerrilla seguía manteniendo el dominio en el territorio, pues las incursiones paramilitares se desarrollaban de entrada y salida, es decir llegaban al territorio cometían los actos violentos y salían de la zona, pues en la mayoría de los casos quienes hacían presencia permanente era la guerrilla de las FARC, con sus frentes 35 y 37.

- ✓ **MASACRES EN LA ZONA ALTA: MACAYEPO (2000), CARACOLÍ (1999), GUAMANGA (2002), Y EL ASESINATO DE LOS CHOFERES (1999).**

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas. En este sentido, a continuación, recordamos cuatro de estas masacres:

- ✓ Masacre de Caracolí ocurrida el 11 de marzo de 1999, afectando a todo el corregimiento y a las veredas de Hondible, Lázaro, Camaroncito, la Pita.
- ✓ **Masacre de Guamanga ocurrida en el 2002 con la cual se desplazó toda la comunidad de esa vereda, afectando también a la vereda Saltones de Meza.**
- ✓ El asesinato de los choferes ocurrido el 13 de marzo de 1999 por las ACCU-AUC, con esta masacre se dio el desplazamiento de las veredas de Arroyo de María, Paraíso, El Bonga y Casa de Piedra.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

- ✓ La masacre de Macayepo ocurrida en el año 2000 por las ACCU-AUC, afectó a poblaciones como Jojancito, Hondible, la Pita, Lázaro, entre otras veredas, ocasionando la mayoría de los desplazamientos en la zona alta.

MASACRE DE GUAMANGA

La vereda de Guamanga fue una de las más afectadas por los hechos violentos que se desataron por el recrudecimiento del conflicto en la zona, dejando como consecuencia las masacres perpetradas por los paramilitares en donde fueron asesinados: Álvaro Márquez, Moisés Castellar Manjarrez, Pedro Castellar Manjarrez y Robinson Ruiz Meza, tres campesinos de la vereda Guamanga; igualmente arribaron el 22 del mismo mes a la vereda Saltones de Meza y asesinaron a otro campesino, a quien decapitaron. Estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, Las Lajitas y Mamón de María"

Así mismo Verdad Abierta señala que:

"Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias" Los paramilitares irrumpieron en la vereda guamanga el 19 de agosto y ejecutaron a tres campesinos, igualmente arribaron a la vereda de saltones de meza y ejecutaron a otro campesino a quien decapitaron, estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinos residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, las Lajitas y Mamón de María. Las víctimas fueron: Álvaro Márquez, Moisés Castelar, Robinson Ruiz, Pedro Castelar."

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona alta donde se encuentra ubicado el predio, así como de las vías de acceso al mismo y sus alrededores y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a la presencia y enfrentamientos de grupos al margen de la ley, en cercanías a la ubicación del bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas allegadas al plenario, permiten concluir el abandono y desplazamiento de los solicitantes como un hecho generado por el conflicto armado.

- ✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.¹³

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁴

¹³Sentencia C-099 de 2013

¹⁴Sentencia C- 099 de 2013





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se tiene que el solicitante con su grupo familiar, fueron objeto de desplazamiento forzado luego de que para el año 2006 hubo asesinatos de miembros de la comunidad, especialmente la muerte de los jóvenes JORGE MORENO apodado "EL PONCHO" y ELIECER JULIO, quienes fueron asesinados cerca de la finca LA ESPERANZA, hecho que generó no solo el desplazamiento del solicitante, sino de aproximadamente 30 familias de la zona.

A folio 39 de la demanda está visible formulario de ampliación de declaración del solicitante donde narra lo siguiente:

"Yo me desplacé en el año 2006 de la finca La Esperanza, porque mataron a dos muchachos uno que trabaja conmigo le decían El Pancho por apodo, y se llamaba Jorge Moreno y potro que era amigo de él que se llamaba Eliecer Julio que le decían el gordo, los mataron un grupo armado no se sabe que grupo. Cerca de la finca, eso fue en la noche casi a las 8 de la noche, el muchacho era sobrino de Luis Carlos, a quien yo le compré la finca. En ese tiempo se desplazaron como treinta familias, porque había amenazas que iban a seguir asesinando personas."

- ✓ Al practicarse interrogatorio de parte al señor **JORGE ELICER VELASQUEZ TORRES**, al preguntársele sobre su condición de víctima, señaló¹⁵:

"Pregunta: ¿qué hechos de violencia vivió usted? **Respuesta:** me desplacé como tres veces **Pregunta:** ¿en qué época? **Respuesta:** en el 2006 fue la última vez que me desplacé (...) **Pregunta:** ¿Cómo fue esa situación que usted vivió que lo obligó a desplazarse? **Respuesta:** porque aquí estaba un muchacho aquí conmigo en la finca y el muchacho andaba conmigo por aquí (...) cuando estaban los grupos armados por aquí por cualquier información que le daban a la persona lo mataban **Pregunta:** ¿usted sufrió amenazas, hechos de violencia concretos en su familia, su familia? **Respuesta:** me tocó desplazarme por eso, como el muchacho estaba aquí conmigo aja y de pronto más atrás vienen por nosotros también **Pregunta:** ¿ilústrenos un poco sobre esa situación? **Respuesta:** el muchacho tenía tiempo de estar aquí conmigo, nunca lo vi en cosas malas de pronto que fue alguna mala información, a el lo mataron (...) **Pregunta:** ¿hacia dónde se desplazaron ustedes? **Respuesta:** hacia el Carmen."

En ese mismo sentido la traemos a colación la declaración decretada de oficio del señor **ALVARO TAPIA SALGADO**, quien por ser vecino de la zona y conecedor de los hechos de violencia que padeció la solicitante y su familia, hace referencia a los mismos así: **"Preguntado:** existieron hechos de violencia en el sector donde se encuentra este predio; **Contestó:** esto era pura violencia **Preguntado:** como era la situación de violencia para el año 2005 y 2006 **Contestó:** la violencia estaba arriba **Preguntado:** Que hechos de violencia

¹⁵ Archivo MVI 0567 (1)





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

concretos recuerda usted para esa época; **Contestó:** Por ahí hubieron unos cuantos muertos por ahí”.¹⁶

El testigo **OMAR ANTONIO PELUFFO** en su declaración también dio cuenta de los hechos victimizante sufridos por el solicitante. En u testimonio manifestó: **Preguntado:** sabe usted si el señor **JORGE ELIECER** fui víctima de un hecho violento en el predio **LA ESPERANZA** **Contestó:** si fue **Preguntado:** me puede relatar todo lo que le conste sobre eso **Contestó:** a el una vez lo fueron buscando a la casa de el y tuvo que salirse huyendo **Preguntado:** sabe hacia donde se fue **Contestó:** hasta aquí El Carmen de Bolívar **Preguntado:** conoció usted los hechos de violencia que se vivieron en la zona de Guamanga **Contestó:** había mucho problemas entre la guerrilla y los paramilitares, homicidios **Preguntado:** sabe de usted de casos violentos que haya vivido la familia del **JORGE ELIECER VELASQUEZ** **Contestó:** a él también le mataron un hermano pero no se lo mataron por allá (...) en Guamanga mataron muchos señores también unos apellido **JULIO**, mataron un muchacho de apellido **JULIO**, mataron dos ese día **Preguntado:** sabe usted en que fecha se desplazó el señor **JORGE ELIECER** del predio **Contestó:** él se había desplazado en dos, también en el año 2000 se había desplazado (...) él vivía en la misma zona **Preguntado:** del predio la **ESPERANZA** en que año se desplazó **Contestó:** por ahí como por el 2006...”

A partir de lo anterior y dado que los declarantes fueron coincidentes en su relato, no se contradicen y tienen conocimiento directo de los hechos, ofrecen suficiente credibilidad, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada a partir de los documentos de contexto, la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona. Sobre el particular informes allegados al plenario, como el de la Infantería de Marina¹⁷, dan cuenta que, en inmediaciones al predio, se produjeron actos de violencia como consecuencia del conflicto armado y operaron los frentes 35 y 37 de las FARC, ELN y autodefensas.

Asimismo, se tiene que el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ**, se encuentra incluida en el RUV, tal y como consta a folio 225 y siguientes, por hechos ocurridos en el año 2006.

2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.

¹⁶ Archivo MVI _0563(1)

¹⁷ Folio 128 cuaderno No 1.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	No. 062-9063	12 Ha+ 5298 mts ²	13 Ha + 4375 mts ²	132440003000305 7000

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 48), que el predio “**LA ESPERANZA**”, objeto de restitución, se encuentra ubicado en el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, CORREGIMIENTO DE GUAMANGA, VEREDA COLINA DE VENADO**, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

En cuanto a la ubicación del predio solicitado por el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, tenemos lo siguiente:

Para realizar la diligencia de inspección judicial realizada el 10 de octubre de 2018, nos trasladamos por la carretera que conduce de El Carmen de Bolívar a la Cansona, ingresando a mano derecha haciendo un recorrido de aproximadamente 5 km por la carretera que conduce a GUAMANGA, donde con ayuda del experto, delegado del área catastral, se logró identificar el predio, por coordenadas, se revisaron las colindancias, se verificaron las condiciones actuales: Dentro del predio se encontraron una vivienda donde habita el señor FLAINER TAPIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.572.864, esposo de una hija del señor JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES y quien manifestó estar en el predio por orden del solicitante. De igual forma se observa otra vivienda a lo cual manifestaron que vive otro hijo del señor VELASQUEZ TORRES, pero quien no se encontraba al momento de la diligencia. En otro punto del predio denominado LA ESPERANZA donde se encuentra la vivienda del señor VELASQUEZ TORRES y además funciona un billar y venta de bebidas alcohólicas. Dentro del predio hay cultivo de aguacate. Dentro del predio se advirtió una parte cercada, se indagó sobre tal circunstancia, ante lo cual el señor VELASQUEZ TORRES manifestó que vendió una parte del predio al señor Garibaldi José Narváez Tejeda quien labora en el colegio de la vereda GUAMANGA. El Despacho decretó de oficio la declaración del señor Narváez Tejeda, la cual fue practicada el día 22 de noviembre de 2018 y quien dentro de la diligencia manifestó lo siguiente:

“Preguntado: *Usted tiene algún interés de intervenir en este proceso judicial* **Contestó:** *no ninguno...*” **Preguntado:** *Usted no se opone a las pretensiones del señor JORGE ELIECER* **Contestó:** *no, no me opongo* **Preguntado:** *usted tiene algún interés que esa área sea excluida del proceso* **Contestó:** *no, no tengo ningún interés...*”

Para tales efectos traemos el aparte correspondiente de la declaración rendida en la etapa administrativa por la solicitante, que al respecto manifestó:





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

“Yo tengo 11 años que compre la finca la Esperanza, en el año 2004. Se la compre al señor Luis Carlos Barrera Ochoa las 20 hectáreas. El señor Luis Carlos me las ofreció porque ya no quería estar ahí. Las compre en \$7,000,000 (siete millones de pesos.) yo se los pague primero le entregue el valor de \$2,000,000 en animales; una vaca parida y unos cerdos, no recuerdo cuantos fueron. Después le entregue \$2,000,000 en efectivo y los últimos \$3,000,000 cuando me entrego las escrituras. Los tres millones de pesos con que le pague al señor Luis Carlos Barrera Ochoa me los presto mi compadre Omar Antonio Pelufo y yo le firme una letra, yo le pague los tres millones de pesos y le pague los intereses casi dos millones de pesos, yo le termine de pagar como un año después. Yo le pagué con la cosecha.

(...)

Desde que yo compre esas tierras nunca las he vendido, actualmente vivo ahí con mi familia tengo cinco casas de tabla y canilla con techo de zinc y palma. Cuando yo compré las tierras solo había dos casas y después yo fui mejorando y cercando. Tengo cultivos de Yuca, ñame, plátano, maíz, pasto, cuatro vacas, cerdos, carneros, mulos, gallina, pavo.”

Al respecto al rendir declaración el solicitante manifestó: “**Preguntado:** cómo llegó usted a este predio **Contestó:** el dueño de esta finca me propuso un negocio (...) **Preguntado:** como negocia usted este predio **Contestó:** se lo compré al señor LUIS OCHOA **Preguntado:** eso fue en que año **Contestó:** tengo 14 años de estar aquí (...) yo llegué acá cuando el me entregó”

Todo lo anterior guarda relación con la escritura pública N° 31 del 15 de febrero de 2005, que da cuenta de la compra del área que conforman el predio, realizada por OMAR ANTONIO PELUFFO ARRIETA Y JORGE ELEICER VELÁSQUEZ TORRES, al señor **LUIS CARLOS OCHOA BARRERA**, suscritos ante el Notario Único del Circulo Notarial de El Carmen de Bolívar.¹⁸

Ahora, para efectos de determinar la condición del predio solicitado, procedemos en primer lugar, a remitirnos al certificado de tradición FMI 062-9063, el cual data del 6/2/1984, que da cuenta del predio de 13 Ha y 4400 metros. En la anotación 001 de fecha 15/4/1967 da cuenta de la inscripción de falsa tradición a nombre de NAVARRO BERRIO ISIDRO.

Del examen del certificado de tradición y libertad, es posible advertir situaciones, donde no se evidencian titulares de derecho real de dominio, es decir, que en su tradición no se inscribieron derechos reales, lo que traduce que se aperturara el folio de matrícula a partir, como es el caso, de posesiones, sin que existiera un título traslativo de dominio pleno. Esto se presentaba antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970, donde comúnmente se permitía

¹⁸ Obra a folio 60 y 61.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

su inscripción, pero que no generaba un acto constitutivo de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble.

Sobre este particular, indicó la Instrucción conjunta N° 13 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER, en cumplimiento a la sentencia T- 488 de 9 de julio de 2014, de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Acreditación de la propiedad privada y presunción legal Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994: Las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de ésta norma son: 1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditaran los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación". 2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que los que se transfiere es el derecho de propiedad. En este orden, no acreditan propiedad privada la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrículas inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble”. (subrayas nuestras)





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Es pertinente anotar que aun cuando el Artículo 1²⁰ de la Ley 200 de 1936, modificado por el Artículo 2 de la Ley 4 de 1973, continúa vigente, al realizarse una interpretación conforme a las reglas que consagra la ley 153 de 1887²¹, es viable considerar, que prevalece en su aplicación el Artículo 48²² de la Ley 160 de 1994, al ser la ley posterior que contradice lo dispuesto en la inicialmente citada.

A partir de lo expuesto, luego del análisis de los documentos que militan en el plenario y considerando que las anotaciones que reposan en el folio de matrícula no representan una cadena traditicia de dominio, sino que dan cuenta de una posesión material, inscrita como falsa tradición, cuyo propósito no era otro que dar publicidad del hecho, mas no de la tradición, cuyos derechos solo es posible adquirir a través de los mecanismos legales contemplados para tal fin y que en este orden, no se advierte titular alguno de derecho de propiedad, puede concluirse que el predio objeto de restitución, es un bien fiscal adjudicable, al tener la naturaleza de baldío por cuanto no cuenta con un negocio jurídico del cual se predique existe o existió un derecho real de dominio, condición que así mismo se encuentra acreditada con el informe rendido por la Agencia Nacional de tierras y que obran a folio 192 y ss.... del expediente y en el que sostuvo que **“NO existen en curso procedimiento administrativos de adjudicación de predios”**.

Es importante señalar que si bien es cierto el predio solicitado en restitución posee el Folio de matrícula inmobiliaria **No. 062-9063**, el mismo fue abierto en base a una **FALSA TRADICION**, por parte del señor **ISIDRO NAVARRO BERRIO**. Luego, como quiera que no se observa, ni existe un antecedente registral que dé certeza que dicho inmueble tiene carácter de privado, dentro las pruebas obrantes en este proceso no tienen otra salida el despacho que concluir que el predio solicitado en restitución es un baldío, por tanto, su propiedad solo se puede adquirir por adjudicación de la Nación.

De otra parte, en la anotación 003 del folio de matrícula da cuenta de una medida cautelar de *“prohibición de enajenar derechos inscritos en el predio declarado en abandono por causa de la violencia a solicitud del titular en esos derechos, el solicitante dice ser tenedor de 4 hectáreas”*. Dicha anotación figura a nombre de Carlos Alfaro Montes Medina. Advertida dicha situación el Despacho al momento de admitir la demanda dispuso ordenar la notificación de los señores **LUIS CARLOS BARRERA OCHOA**, **CARLOS ALFARO MONTES MEDINA** y **OMAR ANTONIO PELUFFO**. Los señores **LUIS CARLOS BARRERA OCHOA** y **CARLOS ALFARO MONTES MEDINA** fueron convocados a través de la publicación de que tratan los artículos 86 literal e y 87 de la ley 1448 de 2011, mientras que el señor **OMAR ANTONIO PELUFFO** compareció como testigo al proceso y manifestó expresamente no tener interés en el predio, dado que su participación se limitó a prestar un dinero para adquisición del predio y que por esa circunstancia figuraba en la escritura Pública. Por auto de 8 de junio de 2018 se designó defensora de oficio para representar a





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

los señores LUIS CARLOS BARRERA OCHOA y CARLOS ALFARO MONTES MEDINA. Dentro de las pruebas se indagó por el señor CARLOS ALFARO MONTES MEDINA y esto manifestaron los declarantes:

El solicitante en su declaración manifestó: "**Preguntado:** usted conoce al señor CARLOS ALFARO MONTES MEDINA **Contestó:** yo oigo mentar a los Medina, pero es pa allá pa el lado de La Sierra (...) yo a el no lo conozco pero si oigo mentar unos Medina pal el lado de La Sierra".

El señor ALVARO TAPIA manifestó: **Preguntado:** usted conoce al señor CARLOS ALFARO MONTES MEDINA **Contestó:** no lo conozco (...) nunca lo he escuchado"

En la declaración del señor OMAR ANTONIO PELUFFO dijo: **Preguntado:** usted conoce al señor CARLOS ALFARO MONTES MEDINA **Contestó:** no recuerdo"

Ante esas declaraciones el Despacho por auto de 11 de marzo de 2019 se ordenó **oficiar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** para que allegara los soportes correspondientes de la medida inscrita en la anotación No. 03 del F.M.I 062-9063 a favor del señor CARLOS ALFARO MONTES MEDINA, y manifestara las circunstancias que motivaron la decisión allí inscrita. De la misma manera se ofició a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** para que allegue los documentos que soportan la anotación No. 03 del F.M.I 062-9063.

La **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** emitió respuesta y remitió al Juzgado un formato del INCODER de SOLICITUD INDIVIDUAL DE INGRESO AL REGISTRO DE ÚNICO DE PREDIOS -RUP- Y DE PROTECCION POR ABANDONO A CAUSA DE LA VIOLENCIA a nombre de CARLOS ALFARO MONTES MEDINA. Dentro de dicho formato se encontró el numero telefónico 3126884973 el cual en su momento a través de la Secretaría del Juzgado se intentó contactar con esta persona lo cual no fue posible.

De otro lado tenemos que, según informe de la ANH¹⁹, manifiesta que la ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

Según informe técnico predial el predio solicitado no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en

¹⁹ Ver folio 120 y ss.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Lo anterior también se corrobora con el informe presentado por CARDIQUE²⁰, en el que claramente se indica que los predios solicitados en restitución, no hacen parte de ningún área protegida susceptible de protección ambiental o hídrica, sin embargo, se realizó algunas recomendaciones frente al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, teniendo en cuenta que los predios, por estar ubicados en un terreno de topografía de pendientes medianamente elevadas se benefician de drenajes naturales del sector. Visto lo anterior, se tiene que la zona donde se encuentran los predios no posee afectaciones por lo que hay certeza que no existe impedimento para su adjudicabilidad.

2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, se tiene que en esta actuación judicial está probado que el solicitante **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, y su núcleo familiar, ejerce una **OCUPACION** del predio denominado **“LA ESPERANZA”**, con una extensión a restituir de 12 Hectáreas y 5298 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-9063 y referencia catastral N° 1324400030003057000; ubicado en el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, CORREGIMIENTO DE GUAMANGA, VEREDA COLINA DE VENADO**, mediante compra al señor **LUIS CARLOS OCHOA BARRERA** bajo el entendido que se trataba de una propiedad privada e ingresaron al predio a trabajar y a vivir en él, desde entonces, **OCUPANDO** como dan cuenta las declaraciones obtenidas en el trámite del presente proceso, así como las declaraciones de los propios solicitantes rendidas ante la URT Bolívar en la etapa administrativa y que demuestran que esa ocupación la han realizan de manera continuada, además que la familia depende económicamente del mismo; que dicha ocupación se vio interrumpida en el año 2006, cuando se vieron obligados abandonar el predio por la acción de los violentos.

De igual modo de acuerdo al informe presentado por la Agencia Nacional de Tierras, y que obra a folio 192 y ss del expediente, la Agencia Nacional de Tierras manifestó:

“Frente al caso sub exánime, es importante señalar, que: revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, de

²⁰ Ver folio 129 y ss.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

la Agencia Nacional de Tierras; se pudo evidenciar que respecto al predio denominado “LA ESPERANZA”, inmueble ubicado en el Departamento de Bolívar, Municipio de El Carmen de Bolívar, con FMI No 062-9063, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios.

*Por otro lado, frente a la solicitante, el señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.547.562, se evidenció por parte de la Subdirección sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que no cursa procedimiento administrativo alguno en lo que respecta a la Agencia Nacional de Tierras.*

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio exhibido, me permito informarle que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No 062-9063, correspondiente al predio denominado LA ESPERANZA, se evidenció anotación No 1 del 15 de abril de 1967, actuación registrada como falsa tradición, lo cual permite establecer que se trata de un bien presuntamente baldío...”

En este orden, de acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, en relación con el predio objeto de la presente solicitud de restitución, ubicado en el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, CORREGIMIENTO DE GUAMANGA, VEREDA COLINA DE VENADO**, se denota claramente que el solicitante tiene la calidad de ocupante, toda vez que el predio que solicita, es decir el identificado con el FMI 062-9063 se reputa baldío tal y como se desprende del análisis del certificado de tradición correspondiente, estudio presentado en el informe técnico predial y el análisis realizado sobre dicho particular.

Sobre la explotación y actividades desarrolladas en el predio, se transcribe uno de los apartes de la declaración rendida en la etapa administrativa por la solicitante, así:

“Desde que yo compré esas tierras nunca las he vendido, actualmente vivo ahí con mi familia tengo cinco casas de tabla y canilla con techo de zinc y palma. Cuando yo compré las tierras solo había dos casas y después yo fui mejorando y cercando. Tengo cultivos de Yuca, ñame, plátano, maíz, pasto, cuatro vacas, cerdos, carneros, mulos, gallina, pavo”.

Se torna imperioso entonces con esta sentencia, no solo reivindicar los derechos de quienes sin dubitación alguna ejercían actividades de agricultura en el predio, y en calidad de tal ostentaban la condición de ocupante.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Teniendo en cuenta el informe allegado por la DIAN en el que informa que el solicitante no reporta renta y que no registra obligaciones financieras²¹, así como la consulta de índice de propietarios de la superintendencia de notariado y registro²², relacionado con verificar si existen o existieron bienes inmuebles a nombre del solicitante, se puede inferir que las mismas cuentan con un patrimonio neto inferior a 250 salarios mínimos mensuales legales y se evidencian las condiciones de vulnerabilidad, acceso a servicios de salud y necesidades básicas.

De otro lado, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD, permite acreditar la ocupación y explotación de los predios, así como pudo constatarse a partir de las declaraciones recepcionadas en la etapa administrativa y judicial. Para efectos de verificar el tiempo de la misma, se tendrá en cuenta el párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012, al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, además, frente a este aspecto debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Ahora, con las pruebas del proceso se corrobora que el reclamante posee la condición de ocupante del predio, la que nació con la explotación económica que ejercía éste y su cónyuge, desde antes que se presentaran los hechos de violencia y posterior a los mismos, evidenciándose una estrecha conexión entre la tierra pretendida y quienes la solicitan junto con su núcleo familiar hasta el momento en que sucedieron los hechos de violencia en la que por los homicidios, enfrentamientos, y el temor que causaban los diferentes actores del conflicto, fueron obligados a desplazarse masivamente, como ha sido consignado también por los diferentes documentos de contexto incorporados al plenario, en los que se señala el corregimiento de GUAMANGA, como un epicentro de hechos violentos y de una masacre.

Es por esta razón, es decir por la ocupación autónoma que el solicitante JORGE ELEICER VELASQUEZ TORRES con su grupo familiar, solicita la restitución y formalización del predio “LA ESPERANZA”.

Se observa entonces, que del interrogatorio de parte practicados se puede extraer que coinciden en lo referente a la ocupación y explotación que desarrollaron en el predio “LA ESPERANZA”, pues dejan claro que el trabajo ejercido en la tierra era para el sustento de la familia, actividades que resultaban aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en las diferentes consultas, donde se señala que el destino de los mismos es AGROPECUARIO. Su coincidencia y coherencia con las documentales del proceso, se constituye en un indicio que será valorado en su favor, atendiendo los criterios de *flexibilidad*

²¹ Ver folio 188

²² Folio 174 y ss





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

probatoria desarrollados en el marco de la justicia transicional, con observancia a la condición de desplazados de las solicitantes.

Con lo expuesto se hace menester resaltar que, en los asuntos relacionados con el desplazamiento forzado, el Juez Constitucional ha señalado enfáticamente que se configura la violación sistemática de infinidad de derechos constitucionales, al cual ha denominado *estado de cosas inconstitucionales* y por tal razón, se debe dar un trato preferente por parte del Estado. *“Por lo anterior, en estos eventos se debe acudir a una valoración probatoria flexible que permita deducir a través de indicios los hechos alegados por los demandantes, como ocurre en este caso, respecto a la condición de poseedores”*²³, asimilable al caso en concreto a la de ocupantes, quienes deben probar la explotación económica del predio, elemento equiparable al *corpus*.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Lo anterior queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *“El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo*

²³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03648-01(21417) B, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;". Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *"las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si bien la solicitante, retornó por sus propios medios al predio objeto de solicitud, esta no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retorno a su predio tiempo después de haberse desplazado, cierto es que lo hicieron sin la ayuda del Estado y en condiciones precarias, pues así se observó en la diligencia de inspección judicial, donde logró constatarse que la actividad productivamente desde el punto de vista agropecuario es poca, por no decir casi nula, pues si bien logró evidenciarse la explotación parcial del fundo, incluso un establecimiento de bebidas por ubicarse en colindancia al camino veredal, esta obedece a una actividad de la que medianamente deviene su sustento, por lo que, en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

De otro lado, frente al requisito de demostrar, que se tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicitan, el decreto-ley 19 de 2012 en su artículo 17, que adicionó un párrafo al artículo 69 de la ley 160 de 1994, estableció que en: *"el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa*





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

*no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. **La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita***". (Negrillas para resaltar). Por lo anterior, por disposición expresa del decreto enunciado, no se hace necesario que la solicitante demuestre la explotación económica de las 2/3 partes del predio, pues se les exonera de tal requisito a los desplazados.

En cuanto al requisito de que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno, tenemos que en los Montes de María se produce principalmente 18 productos agrícolas, siendo estos, el maíz tradicional (blanco y amarillo), el ñame, la yuca los de mayor predominio en cuanto a hectáreas cultivadas, la estructura productiva está compuesta principalmente por cultivos transitorios tales como el arroz, frijol, ají, yuca, el ñame y el tabaco y los cultivos permanentes, tales como el aguacate, la guayaba, el plátano y la palma²⁴. Por lo anterior concluimos que efectivamente la solicitante cumplió con dicho requisito, ya que en el predio "LA ESPERANZA", cultivaron *yuca, ñame, plátano, maíz, pasto*, productos que se siguen cultivando en la actualidad, en menor escala según lo evidenciado, por ende, se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, sin embargo, para la implementación de nuevos proyectos deberá tenerse en cuenta las recomendaciones realizadas por CARDIQUE.

Continuando con el estudio de los requisitos para la adjudicación del predio, no obra prueba en el expediente que indique que la solicitante sea propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, tal y como se indicó en el análisis realizado anteriormente, sin perjuicio que tal requisito deba verificarse nuevamente por la Agencia Nacional de Tierras al momento de realizar la adjudicación que se ordenará.

Por otro lado, no aparece prueba alguna que indique, que la solicitante hayan sido funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha del inicio de las ocupaciones, o que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior.

Sumado a lo anterior tenemos que el predio "LA ESPERANZA" no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales

²⁴<http://cccartagena.org.co/es/revistas/articulo/potencialidad-de-la-capacidad-agricola-de-la-zona-de-desarrollo-economico-y-social>





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Ahora, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para El Carmen de Bolívar de 35 a 48 hectáreas, conforme a la resolución 041 de 1996, expedida por el INCORA, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Sobre este particular tenemos que, respecto del área máxima a adjudicar establece la Ley que la extensión no podrá superar la calculada para la Unidad Agrícola Familiar, siendo la prevista para el municipio de El Carmen de Bolívar – Bolívar, de 35 a 48 hectáreas, municipio ubicado en el rango de – zona relativamente homogénea No. 3- conforme al acuerdo 132 de 2008, expedida por el INCODER, actualmente AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En el caso que se analiza, el predio solicitado en restitución es de **12 Ha +5298 m²** es decir que aun cuando no se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo, nada impide proteger el derecho sobre dicha extensión toda vez que la ley 1448 de 2011, solo restringe la posibilidad de ordenarlo por encima del tope, cuando indica que: “*será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión*”, máxime cuando es común en los terrenos de la región ocupar predios que en su mayoría no se ajustan al rango establecido por la disposición. En este orden y consultando el espíritu de la norma, mal haríamos en negar el derecho so pretexto de no alcanzar el mínimo de hectáreas, cuando tal circunstancia no es atribuible a la víctima.

Al respecto obsérvese, que el artículo 44 de la ley 160 de 1994, establece que solo se podrán fraccionar los predios rurales por debajo de la extensión determinada, cuando se configuren las excepciones; a su vez el artículo 45 ibidem consagra entre estas, que las dichas áreas, estén destinadas a habitaciones campesinas y explotaciones anexas, en ese mismo sentido el Acuerdo 014 de 1995 permita la adjudicación de áreas inferiores a una UAF, cuando se trate de pequeñas explotaciones agropecuarias, por lo que a juicio de este despacho se configura la excepción dado que en la actualidad el solicitante vive con su núcleo familiar en el predio y su dependencia la obtienen a partir de la explotación del fundo.

Frente a este punto la Corte Constitucional se ha pronunciado así²⁵:

²⁵ Sentencia C-006-2002- CORTE CONSTITUCIONAL – Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.”

Luego de estudiados cada uno de los requisitos, y al haberse cumplido los requeridos para lograr la adjudicación de un baldío adjudicable, en este caso del predio **“LA ESPERANZA”**, con una extensión a restituir de 12 Hectáreas y 5298 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°062-9063 y referencia catastral N° 1324400030003057000; ubicado en el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, CORREGIMIENTO DE GUAMANGA, VEREDA COLINA DE VENADO**, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley atendiendo la situación del solicitante, es decir el Señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES** y su núcleo familiar, quienes solicitan la formalización del predio, como consecuencia de la restitución de predio a que tiene derecho.

CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio **“LA ESPERANZA”** fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante **JORGE ELICER VELASQUEZ TORRES** tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra en cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho al Informe Técnico Predial, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

✓ Por su parte la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, mediante escrito recibido en esta instancia judicial el 9 de febrero de 2018²⁶, manifestó que sobre los mismos no existía ningún interés exploratorio y que además no existía infraestructura ni servidumbre petrolera en el predio

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos el señor **JORGE ELICER VELASQUEZ TORRES** y su respectivo núcleo familiar son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que el solicitante abandonó de manera forzosa el predio que ocupaba y explotaba económicamente por un tiempo, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **JORGE ELICER VELASQUEZ TORRES y su núcleo familiar**.

✓ Se ordenará a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, o quien haga sus veces, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor del solicitante y su cónyuge YORYANIS JUDITH SIERRA ALVIS.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

²⁶ Ver folio 119 y ss.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación. Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar.
- 2) Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que por medio de su entidad adscrita, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena que se incluya a las mujeres beneficiarias y que integren el núcleo familiar de los solicitantes en los programas ofrecidos por el Ministerio a las mujeres rurales.
- 3) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 4) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE **EL CARMEN DE BOLIVAR**, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, al predio





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

5) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas, al señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.547.562 y su cónyuge **YORYANIS JUDITH SIERRA ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.646.771, respecto del predio que a continuación se relacionan:

- Predio “**LA ESPERANZA**”:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cédula catastral
OCUPANTE	LA ESPERANZA	No. 062-9063	12 Ha+ 5298 mts ²	13 Ha + 4375 mts ²	132440003000305 7000

Redacción Técnica de Linderos:

El Predio “**LA ESPERANZA**”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

Norte	<i>Partiendo desde el punto 58710 en línea recta en dirección Sureste, hasta llegar al punto 58711 con el predio de Juan Navarro con una longitud de 521,77 m.</i>
Oriente	<i>Partiendo desde el punto 58711 en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 58712 con el predio de David Rodriguez con una longitud de 147,14 m.</i>
Sur	<i>Partiendo desde el punto 58712 en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 58713 con el predio de Isabel Sierra con una longitud de 203,98 m. y continua desde el punto 58713 en línea recta en dirección Suroeste, hasta llegar al punto 58714 con el predio de Pedro Alvis con una longitud de 181,69 m.</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 58714 en línea quebrada que pasa por los puntos 58715, 58716, 58717, 58718, 58719, 58720, 58721, 58722 en dirección Noroeste, hace quiebre y continua desde el punto 58722 en línea quebrada que pasa por el punto 58723 en dirección Noreste hasta el punto 58710 con Manga pública con una longitud de 427,9 m.</i>

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
58710	1574457,287	869155,154	9° 47' 18,495" N	75° 16' 12,267" W
58711	1574294,578	869650,908	9° 47' 13,258" N	75° 15' 55,984" W
58712	1574162,160	869586,756	9° 47' 8,941" N	75° 15' 58,073" W
58713	1574149,275	869383,184	9° 47' 8,499" N	75° 16' 4,750" W
58714	1574097,376	869209,066	9° 47' 6,790" N	75° 16' 10,457" W
58715	1574140,517	869155,442	9° 47' 8,187" N	75° 16' 12,221" W
58716	1574184,832	869138,373	9° 47' 9,627" N	75° 16' 12,786" W
58717	1574207,814	869116,565	9° 47' 10,373" N	75° 16' 13,504" W
58718	1574225,563	869109,772	9° 47' 10,950" N	75° 16' 13,729" W
58719	1574270,382	869102,714	9° 47' 12,407" N	75° 16' 13,966" W
58720	1574288,520	869096,405	9° 47' 12,997" N	75° 16' 14,175" W
58721	1574339,978	869082,014	9° 47' 14,670" N	75° 16' 14,653" W
58722	1574378,881	869090,160	9° 47' 15,936" N	75° 16' 14,390" W
58723	1574404,134	869121,441	9° 47' 16,762" N	75° 16' 13,367" W

SEGUNDO: Se ORDENA a la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos al señor **JORGE ELIECER VELASQUEZ TORRES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.547.562 y su cónyuge **YORYANIS JUDITH SIERRA ALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.646.771,,





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

adjudicar la extensión que resulte ajustada a la ley y conforme lo indicado en el numeral anterior.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena la adjudicación, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte de la **LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS POR DEMANDA Y DESCONGESTIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a:

a) Una vez allegada la Resolución de adjudicación, proceda al registro en el folio de matrícula correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

a) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente para cada predio.

b) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo. -

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia procédase a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes, su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena que se incluya a las mujeres beneficiarias y que integren el núcleo familiar de los solicitantes en los programas ofrecidos por el Ministerio a las mujeres rurales, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

NOVENO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO**, reconocer, otorgar y ejecutar de ser procedente de acuerdo a las circunstancias particulares anotadas en la parte motiva de esta providencia, a favor de los beneficiarios con esta sentencia, subsidios de vivienda rural en relación al predio señalados en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario. Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

DECIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se priorice de ser procedente la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

DECIMO QUINTO: ORDENASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del





SENTENCIA No.

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00093-00

núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

DECIMO SEXTO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO SEPTIMO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO OCTAVO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS Firma escaneada¹

Juez Tercero Civil del Circuito Especializado

